



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVII No. 35611
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., martes 30 de septiembre de 1980

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 22 DE 1980 (septiembre 17)

por la cual se dictan disposiciones tendientes a normalizar la pronta y eficaz administración de justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Por ser la administración de justicia un servicio público que ha de prestar la Nación pronta y cumplidamente, y con el fin de contribuir a resolver la grave congestión que padecen los despachos judiciales, créanse, por el término de quince (15) meses, los siguientes cargos:

Magistrados y Jueces Auxiliares a nivel de la Corte Suprema, Consejo de Estado y Tribunales de Distrito Judicial, para que elaboren proyectos de sentencia y autos, bajo la responsabilidad de los titulares de los respectivos despachos.

Artículo 2º Los Magistrados Auxiliares serán nombrados por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, serán removidos libremente por ellos y deberán reunir las mismas calidades requeridas para los Magistrados de Tribunal Superior. Se escogerán preferentemente entre los pensionados del Poder Judicial que se hayan destacado por su ciencia y pulcritud.

Parágrafo 1º El cargo de Magistrado Auxiliar tendrá una remuneración igual al sueldo básico de Magistrado de Tribunal Superior.

Parágrafo 2º Cuando la designación recaiga en un Abogado pensionado, éste continuará percibiendo su pensión, y se le pagará además como remuneración la diferencia existente entre la pensión de jubilación y el sueldo asignado al cargo.

Los Magistrados Auxiliares serán funcionarios de tiempo completo, tendrán los mismos derechos e incompatibilidades de los funcionarios judiciales, trabajarán según lo determine el reglamento de la respectiva corporación y se posesionarán ante el Presidente de ésta.

Artículo 3º Los estudiantes que hayan cursado y aprobado la totalidad de las materias de la carrera de derecho podrán ser designados como Jueces Adjuntos de los Juzgados Municipales y su asignación básica será equivalente al setenta y cinco por ciento de la de los respectivos titulares.

El año durante el cual ejerzan el cargo de Juez Adjunto les será reconocido como judicatura para optar el título de Abogado.

El Juez titular de cada Despacho Judicial ejercerá la función de reparto para los Jueces Adjuntos.

Artículo 4º El procesado tendrá derecho a excarcelación caucionada y presentaciones periódicas, para asegurar su eventual comparecencia en la causa y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella, cuando haya transcurrido más de un año a partir de la ejecutoria del Auto de Proceder y no se haya celebrado la correspondiente audiencia pública con jurado de conciencia. En los delitos con audiencia sin jurado, el término para obtener este beneficio será de seis (6) meses.

Quando el procesado haya sido llamado a juicio por dos o más delitos la excarcelación sólo podrá concederse transcurrido el doble del término señalado en este artículo, según el caso.

Se exceptúan de este beneficio los procesados por los delitos de secuestro y los señalados en el capítulo quinto del Decreto número 1188 de 1974 (Estatuto Nacional de Estupefacientes) que tengan pena de prisión o presidio.

Artículo 5º Los procesos en que hayan transcurrido más de dos (2) años de iniciada una investigación penal sin identificar o determinar los presuntos responsables, el juez ordenará cesar todo procedimiento mediante auto interlocutorio y archivará el expediente, siempre que se trate de delitos cuya pena máxima imponible en la respectiva disposición penal sea inferior a ocho (8) años.

Así mismo, cuando transcurridos más de dos (2) años de haber sido oída una persona en indagatoria, no existiere prueba suficiente para decretar su detención preventiva, o ésta hubiere sido revocada, el Juez procederá de oficio, y sin el previo concepto del Agente del Ministerio Público, a ordenar la cesación de todo procedimiento contra el sindicado.

En el caso de la revocatoria, los dos (2) años se contarán a partir de la ejecutoria de la providencia que la ordenó.

Las decisiones de que trata este artículo se tomarán en providencias motivadas, contra las cuales proceden los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público y del denunciante o querellante.

Artículo 6º Cuando se haya impuesto pena que no exceda de los dos (2) años de presidio, el Juez podrá suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos a cinco años si concurren las circunstancias señaladas en el artículo 80 del Código Penal.

Artículo 7º En los procesos penales y de lo contencioso administrativo en que se encuentren vencidos los términos o éstos se venzan durante la vigencia de la presente ley para rendir concepto, los Fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público, el expediente será solicitado por el Juez

o Tribunal inmediatamente, el cual tendrá que ser devuelto en el término de la distancia y la actuación continuará sin necesidad de dicho concepto.

Artículo 8º Las audiencias de trámite de que trata el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo, no podrán suspenderse para su continuación en día diferente por más de una vez.

Artículo 9º Facúltase al Gobierno para que dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de esta ley, determine el número indispensable de los cargos de Magistrados y Jueces Auxiliares creados por el artículo primero de la presente ley, adscribiéndolos a los despachos correspondientes.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 17 de septiembre de 1980.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 23 DE 1980 (septiembre 18)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y el Estado de Israel", firmado en Bogotá el 11 de junio de 1962.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y el Estado de Israel", firmado en Bogotá el 11 de junio de 1962, que dice:

"CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL ESTADO DE ISRAEL"

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Estado de Israel:

Deseosos de fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos Estados, y

Convencidos de que las vinculaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificadas, aún más, a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, las ciencias y las artes.

Y estimando, por todo ello, necesario un mayor estrechamiento de los lazos culturales hasta ahora creados entre los dos pueblos.

Decidieron estipular un Convenio para el logro de las finalidades antedichas y con ese propósito nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores, el señor doctor José Joaquín Caicedo Castilla, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Israel a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario el señor Walter Abeles, quienes después de canjear sus respectivos plenos poderes, encontrados suficientes y en debida forma, acordaron lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes harán todo lo que esté en su poder para incrementar y facilitar el intercambio cultural entre ambas, y a este fin, adoptarán todas las medidas a su alcance, y en modo especial:

1º Promoverán la creación de cátedras en las Universidades de sus respectivos países, para el estudio del idioma, literatura, historia, cultura y arte de la Alta Parte Contratante.

2º Darán facilidades, sobre una base recíproca, a los investigadores y hombres de ciencia, para perfeccionar sus estudios y realizar investigaciones en las instituciones científicas del otro país.

3º Promoverán la creación de secciones israelíes en las principales bibliotecas de Colombia y secciones colombianas en las principales bibliotecas de Israel.

4º Promoverán la inclusión en los textos escolares respectivos de nociones exaltas y en lo posible completas, sobre todo lo que atañe a la otra Parte Contratante.

5º Incrementarán y facilitarán el canje de maestros para la enseñanza del idioma hebreo en Colombia y la enseñanza del idioma castellano en Israel.

6º Recomendarán a las instituciones científicas, culturales y artísticas, sean publicadas o privadas de ambos países, el estrechar, intensificar relaciones entre ellos, a través del canje de profesores, estudiantes, investigadores y artistas, así como establecer el canje de publicaciones entre ambos países, y en general, fomentar el contacto permanente en las respectivas instituciones para todo lo que se refiere al intercambio cultural entre los dos países.

7º Establecerán el canje de las publicaciones oficiales de ambos países.

8º Facilitarán, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia en los respectivos países, la introducción, distribución y difusión de libros, diarios, periódicos, publicaciones, reproducciones artísticas, películas y grabaciones editadas en ambos países.

9º Darán todos los pasos necesarios para facilitar la introducción y exposición en ambos países, de colecciones de libros, dibujos, cuadros, esculturas, fotografías artísticas, creaciones folclóricas, piezas arqueológicas y todo otro elemento de la misma naturaleza, enviados de un país al otro sin propósitos comerciales.

10. Facilitarán el canje de las películas documentales que ilustren sobre el progreso económico y social de ambos países y otorgarán recíprocamente las facilidades a este objeto, dentro del marco de las disposiciones legales en vigencia en cada uno de ellos.

11. Estrecharán la cooperación entre los servicios de radiodifusión oficiales de ambas Altas Partes Contratantes, para el canje de programas culturales y artísticos relativos a los dos países.

12. Promoverán y facilitarán viajes de conjuntos teatrales y artísticos, así como de artistas individuales, de un país al otro.

13. Darán todos los pasos necesarios para garantizar, en el ámbito de cada país, los derechos de propiedad intelectual de: escritores, traductores, editoriales, compositores, artistas y distribuidores, que sean ciudadanos del otro país, relativos a todos los tipos de obras literarias, musicales y artísticas, y a grabaciones, películas y similares, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la propiedad intelectual y artística en vigor en cada país.

14. Prestarán asistencia para la organización de viajes de profesores y miembros de instituciones científicas, literarias y artísticas de un país a otro, a fin de dictar conferencias o cursos en su respectiva especialidad.

15. Promoverán vinculaciones periodísticas entre ambos países y darán facilidades para la organización de visitas colectivas o individuales de periodistas.

16. Promoverán y facilitarán el viaje de los respectivos ciudadanos de un país al otro, en grupos o individualmente, por razones de estudio o para participar en congresos científicos o certámenes artísticos o deportivos.

ARTICULO II

Con el objeto de lograr las finalidades expuestas en el artículo precedente, cada una de las Altas Partes Contratantes dará facilidades a la otra para constituir, en su ámbito respectivo, instituciones culturales, dentro del marco de las leyes vigentes en el país que les sean aplicables. A este fin el término "institución" usado en este Convenio, abarca: escuelas, bibliotecas, entidades y centros similares.

ARTICULO III

Para la ejecución del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes se concederán recíprocamente todas las facilidades posibles de conformidad con las leyes vigentes en ambas, y se otorgarán el tratamiento de nación más favorecida en todos los asuntos que son objeto de intercambio cultural previsto en este Convenio.

ARTICULO IV

El presente Convenio será ratificado según la legislación vigente en cada país, y los instrumentos de ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes, a la brevedad posible.

El presente Convenio entrará en vigor inmediatamente de efectuado el canje de ratificaciones, el cual se realizará en la ciudad de Bogotá.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio por medio de una comunicación escrita, dirigida a la otra Alta Parte.

La denuncia producirá sus efectos un año después de recibida por la otra Parte Contratante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman el presente Convenio y en él estampan sus sellos respectivos, en la ciudad de Bogotá a los once días

del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, que corresponde al nueve del mes de Sivan de cinco mil seiscientos veintidós.

(Fdo.) José Joaquín Gaicedo Castilla.
(Fdo.) Ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Carlos Lleras Restrepo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y el Estado de Israel", firmado en Bogotá, el 11 de junio de 1962, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de agosto de 1980.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de septiembre de 1980.
Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Educación Nacional,
Guillermo Angulo Gómez.

LEY 24 DE 1980 (septiembre 18)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República Peruana", firmado en Lima el 30 de marzo de 1979.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República Peruana", firmado en Lima el 30 de marzo de 1979, que dice:

"CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA PERUANA"

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Peruana;

Con el deseo de fortalecer aún más las tradicionales y amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la cooperación técnica y científica y convencidos del mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo social y económico; y

En concordancia con las recomendaciones emanadas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cooperación

Técnica entre Países en Desarrollo, celebrada en Buenos Aires los meses de agosto y septiembre de 1978.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y fomentar programas de cooperación técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La cooperación técnica y científica prevista en el artículo anterior se concretará a través de Acuerdos Administrativos de ejecución y Acuerdos Complementarios sobre programas específicos y revistirá, entre otras, las siguientes formas:

- Intercambio de especialistas y científicos;
- Concesión de becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos medios;
- Utilización de equipo e instalaciones;
- Intercambio de información, documentación y experiencias;
- Transferencia de conocimientos y prestación de asistencia técnica;
- Estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos;
- Instalación de centros de documentación técnico-pedagógico y de centros de perfeccionamiento profesional y laboral;
- Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

En los Acuerdos administrativos y complementarios mencionados se especificarán los mutuos compromisos y obligaciones de orden técnico, administrativo y financiero.

ARTICULO III

Para el desarrollo y acrecentamiento de la cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes buscarán la necesaria equivalencia y reciprocidad, sin perjuicio de la utilización de recursos externos que puedan procurarse para este efecto.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes otorgarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra Parte, en cumplimiento de los proyectos de cooperación, los privilegios y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica bilateral y con la legislación interna vigente en cada una de ellas, teniendo en cuenta el régimen de la más estricta reciprocidad.

ARTICULO V

Para la aplicación del presente Convenio las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta-Colombo-Peruana de Cooperación Científica y Tecnológica, cuya coordinación estará a cargo de las respectivas Cancillerías y que tendrá por objeto:

- Fiscalizar y vigilar el cumplimiento del presente Convenio y sus Acuerdos Complementarios;
- Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- Proponer programas de cooperación técnica y científica;
- Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Bogotá y Lima.

ARTICULO VI

El presente Convenio será sometido para su aprobación a los trámites establecidos en cada país y entrará en vigencia a partir de la fecha en que se efectúe el canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

La vigencia del presente Convenio es indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie. La denuncia sólo surtirá sus efectos 180 días después de recibida la notificación correspondiente.

En caso de denuncia del presente Convenio, sus cláusulas continuarán aplicándose a los proyectos ya comenzados hasta su finalización.

Hecho en Lima a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve en dos originales.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República Peruana,
(Fdo.) García Bedoya.

Rama Ejecutiva del Poder Público: — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 agosto de 1979.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.).

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República Peruana", firmado en Lima el

30 de marzo de 1979, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
(Fdo.) Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., agosto 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueban.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de septiembre de 1980.
Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2508 DE 1980.

(septiembre 18)

por el cual se adiciona un decreto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Decreto número 1492 del 16 de junio del año en curso, mediante el cual se comisionó a la doctora Cármenza Arana de Ramírez, Secretaria de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para asistir al XVIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, realizado en Barcelona y Madrid, España, en el sentido de expresar que igualmente se reconocerá el gasto de inscripción al citado Congreso y a sus conferencias preliminares, por un valor de US\$ 215 dólares de los Estados Unidos de América, con cargo al presupuesto vigente de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase:

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Gustavo Humberto Rodríguez

DECRETO NUMERO 2487 DE 1980.

(septiembre 18)

por el cual se confiere una comisión en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha cursado invitación para que un funcionario del Ministerio de Gobierno asista a un seminario sobre Derechos de Autor en las ciudades de Berlín, París y Ginebra, con una duración de 37 días en total;

Que los conocimientos adquiridos por la doctora Luz Myriam Montañés de Lorduy, Jefe de la División de Propiedad Intelectual y Publicaciones en dicho seminario están directamente relacionados con las funciones y pueden aprovecharse en bien de la División de Propiedad Intelectual;

Que la doctora de Lorduy reúne los requisitos establecidos en los Decretos 1950 de 1973, 1344 de 1975, y en cumplimiento al Decreto 655 de 1980 obtuvo el concepto favorable del ICETEX,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 29 de septiembre del presente año y por el término de 37 días, comisionase a la doctora Luz Myriam Montañés de Lorduy, Jefe de la División de Propiedad Intelectual y Publicaciones del Ministerio de Gobierno para que viaje a las ciudades de Berlín, París y Ginebra y asista al Seminario sobre Derechos de Autor, otorgado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 2º Los pasajes y gastos de sostenimiento correrán por cuenta de la entidad oferente (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual).

Artículo 3º La comisionada continuará recibiendo el sueldo que devenga como Jefe de la División de Propiedad Intelectual del Ministerio de Gobierno.